

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Num. 79.

Artículo de oficio.

Núm. 755.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Indeterminado.—El Excmo. Sr. General gobernador militar de esta plaza con fecha 23 del actual me dice lo siguiente:

«El teniente coronel comandante de ingenieros de la plaza, con fecha de ayer me dice lo que copio.—«Escentísimo señor. Espongo á la autoridad de V. E. que teniéndose que proceder á la recomposicion del puente de la puerta de san Antonio, sería necesario si V. E. lo cree igualmente oportuno el que desde el próximo jueves 25 inclusive no transiten, personas, caballerías ni carruages por dicha puerta.»—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, manifestándole al propio tiempo, he dispuesto que desde el próximo jueves 25 inclusive, quede prohibido el tránsito por dicha puerta de personas, caballerías y carruages, según interesa el espresado comandante de ingenieros, cuya disposicion se inserta en los periódicos de esta capital para la debida publicidad.»

Lo que he dispuesto se inserte en el presente Boletín oficial para conocimiento del público. Palma 25 junio de 1868.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 756.

Hacienda.—Baltasar Jofre en 27 noviembre de 1865 ingresó en la sucursal de la Caja general de Depósitos 244 escudos 080 mils. en clase de necesario, señalado con el número 747 del registro de inscripcion á suelta del juzgado de primera instancia del distrito de Inca, de esta provincia y habiendo manifestado el señor Juez del espresado distrito, que se ha traspapelado el resguardo talonario que se entregó por estas oficinas al imponente, se invita á la persona en cuyo poder pueda existir dicho documento que

dé el correspondiente aviso á la Contaduría de Hacienda pública, de la espresada provincia: en la inteligencia que de no verificarlo antes de dos meses á contar desde el día de la publicacion de este anuncio, se espedirá un duplicado del repetido documento, quedando la caja libre de ulterior responsabilidad. Palma 20 de junio de 1868.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 757.

Correos.—El Ilmo. Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernacion con fecha 15 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«El nuevo convenio de correos que los gobiernos de España y de Italia celebraron con fecha 4 de abril de 1867 deberá ponerse en operacion desde el día 1.º del próximo julio. La importancia de dicho tratado exige que á sus disposiciones se dé la mayor publicidad posible. En su consecuencia adjunta remito á V. S. dos ejemplares de la referida transaccion, así mismo del reglamento acordado para su planteamiento, de la tarifa para el franqueo y porte de la correspondencia y de la circular de la direccion general del ramo, dando instrucciones para la mejor inteligencia de dicho tratado. Tan pronto como este llegue á sus manos, se servirá V. S. disponer su insercion en el B. O. de esa provincia á fin de que, con la oportuna anticipacion, llegue á conocimiento del público. De Real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. á los efectos que se indican.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia imprimiéndose á continuacion todos los documentos á que se refiere la preinserta Real orden. Palma 30 junio 1868.—Felipe Puigdorfila.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Seccion general de Correos.

Seccion 1.ª—Negociado 4.º—Circular.
—Las Direcciones generales de Correos de

España y de Italia, usando de la autorizacion que á las mismas conceden los artículos 23, 27 y 32 del Tratado que los Gobiernos de las dos naciones celebraron con fecha 4 de abril de 1867, han convenido en las disposiciones que debian ser objeto del Reglamento para la ejecucion del mencionado Convenio, y acordado que el planteamiento de éste tenga efecto desde el día 1.º del próximo Julio.

Con el fin, por lo tanto, de que por parte de todos los empleados que de esa principal dependen, se estudien las prescripciones de tan importante transaccion, adjuntos remito á V. ejemplares del referido Convenio, del Reglamento de orden y detalle acordado para su ejecucion, y de la Tarifa que desde el indicado día 1.º de julio de este año habrá de regir para el franqueo y porte de la correspondencia que se cambie entre España é Italia.

La simple lectura del nuevo Tratado hará comprender á V., señor Administrador, toda su importancia, los beneficios y ventajas que al público de ambos Estados se conceden, y cuan necesario es por lo tanto que por su parte vigile para que las nuevas disposiciones se cumplan con toda exactitud. No de otro modo podría conseguirse el resultado que los Gobiernos español é italiano se propusieran al celebrar tan liberal tratado.

Bien que los artículos del mismo se hallen con claridad suma redactados y ninguna de las disposiciones del Convenio y del Reglamento puedan ofrecer duda, la variacion que en el cambio con Italia se introduce es de tal manera trascendental, varía en grado tanto las condiciones á que actualmente se halla sujeta la correspondencia que España é Italia se dirigen, que creo muy del caso y conveniente llamar la atencion de V. sobre las disposiciones de mayor importancia.

El artículo 7.º del Tratado de 4 de abril de 1867 establece el franqueo voluntario por medio de sellos de correos para las cartas ordinarias, esto es, no certificadas, que mutuamente y por la via de tierra se envíen ambas naciones. Una carta ordinaria cuyo peso no exceda de diez gramos, podrá en su consecuencia franquearse fijando en ella sellos por valor de 200 milésimas de escudo. Si la carta excediera de los diez gramos sin pasar de veinte, necesitará que su franqueo se efectúe con sellos por la cantidad de 400 milésimas de escudo, y así sucesivamente habrán de aumentarse 200 milésimas por cada diez gramos ó fraccion de este peso que tenga la carta.

En cuanto á las cartas que se reciban de

Italia sin franquear, deberán portearse al respecto de 300 milésimas de escudo por cada diez gramos ó fraccion de este peso. Las oficinas de canje harán cargo á las administraciones respectivas del importe de esta clase de correspondencia, que se cobrará en metálico, rindiendo las de destino en tiempo oportuno y en la forma prescrita, la correspondiente cuenta de lo que resulte haberse recaudado por este concepto.

Consecuencia del establecimiento del voluntario franqueo, es la posibilidad de que uno y otro Estado tenga que dirigirse cartas insuficientemente franqueadas. Las cartas de esta clase se considerarán como no francas; empero del porte que con arreglo á su peso las corresponda, deberá hacerse deduccion del valor de los sellos que aparezcan adherido al sobre.

El franqueo de las cartas certificadas es preciso y obligatorio. Si este indispensable requisito no se cumpliera, no pondrán ser remitidas á su destino. El remitente satisfará, por lo tanto, en sellos de correos el mismo porte que corresponda á una carta ordinaria de igual peso, colocando además en el sobre un sello de 200 milésimas de escudo como derecho invariable de certificacion.

La trasmision entre las dos naciones de avisos en los que pueda hacerse constar el recibo de una carta certificada por la persona á quien la misma se dirige, es ventaja que tambien concede el nuevo convenio con Italia. Para el disfrute de este beneficio, el remitente de una carta certificada satisfará en sellos además del franqueo y derechos de certificacion expresados en el párrafo anterior, la cantidad de 100 milésimas de escudo. Los sellos que representen este nuevo recargo adicional los entregarán los remitentes separadamente de las cartas en las Administraciones de Correos de origen; y estas, á presencia de aquellos, las adherirán en los avisos en el lugar que en los mismos se halla destinado al efecto.

Las condiciones actuales para la trasmision de correspondencia en pliegos cerrados por territorio de Francia, no ha permitido que por el momento haya sido posible conceder un porte económico á los paquetes que contengan muestras del comercio. Esta clase de correspondencia podrá tener curso siempre que el envío se verifique con las condiciones que establece el artículo 11 del convenio de 4 de abril de 1867, franqueándose obligatoriamente hasta su destino por medio de sellos de correos y por el porte señalado á las cartas ordinarias.

Por el contrario, los periódicos y demas impresos mencionados en el art. 12 de

dicho Tratado podrán franquearse por un precio económico, que sin duda alguna facilitará el cambio de esta correspondencia. Según el mencionado artículo dispone y prescribe las notas aclaratorias cambiadas en Florencia entre los plenipotenciarios de los dos países, fechadas la una en 25 de mayo y en 1.º de junio de este año la otra, el franqueo de los periódicos é impresos será siempre previo y obligatorio, y el remitente satisfará al efectuarlo la cantidad de 40 milésimas de escudo por cada cuarenta gramos ó fracción de cuarenta gramos. Para que pueda gozarse de esta mejora de precio, los periódicos é impresos deberán reunir los requisitos que establece el siguiente art. 13, y además en virtud de acuerdo particular de las direcciones generales de España y de Italia, su franqueo se verificará precisamente por medio de sellos de correos con esclusión de todo otro sistema.

Las administraciones todas del ramo no admitirán por lo tanto ningun periódico ó impreso con destino á Italia que no resulte haber sido franqueado en la forma indicada, y las oficinas de canje, además de no darles curso para aquel reino, los devolverán al punto de origen, dando conocimiento del caso á este centro directivo.

El nuevo Tratado con Italia establece la posible remision de periódicos é impresos bajo el carácter de certificados. Los que de este modo se envien, se franquearán asimismo con sellos de correos, al tenor de lo que dispone el art. 12 citado, reunirán las condiciones todas que exige el art. 13, y además de los sellos que correspondan á su peso se adherirá á sus fajas uno de 200 milésimas de escudo como derecho de certificación. Para esta clase de envíos se admite también la circulacion de los avisos de que antes se ha hecho mencion, abonando el recargo adicional citado de 100 milésimas de escudo.

La ventaja que á las cartas se concede para que puedan remitirse á su destino aun en el caso de no aparecer en sus sobres los sellos todos que exige su franqueo, no la disfrutan de igual modo los periódicos é impresos. Estos deberán ser siempre previa y obligatoriamente franqueados. En su consecuencia, la insuficiencia en ellos de franquicia motivará el que deban ser detenidos. Siempre empero que posible se haga, serán devueltos á los remitentes, anunciando en otro caso su detencion en la forma que se halla prevenida para la correspondencia que se deposita en los buzones y carece de todos ó de parte de los sellos necesarios.

Además del cambio que se efectuó por la via de tierra, háse previsto la posibilidad de que los residentes en poblaciones marítimas deseen utilizar para el envio de correspondencia las expediciones de los buques mercantes que naveguen entre los puertos de España y de Italia.

Para este caso, la correspondencia debe considerarse bajo dos aspectos distintos. Esto es, cuando de España se dirija á Italia, y cuando por la via de los buques mercantes sea recibida en las Administraciones de Correos marítimas españolas.

En el primero, ó sea cuando la correspondencia se remita, por ejemplo, desde Barcelona á Liorna, se franqueará con arreglo á la Tarifa vigente para el interior del reino; esto es, á razon de 50 milésimas de escudo por cada diez gramos ó su fraccion las cartas, y al respecto de los diferentes tipos de precio y peso establecidos para las muestras y diferentes clases de periódicos é impresos que circulan en el interior de la Península.

En el segundo caso, esto es, cuando la correspondencia proceda de la costa de Ita-

lia y se reciba en cualesquiera de los puertos de España, las Administraciones, de Correos del litoral portearán las cartas, las muestras del comercio y los periódicos é impresos con arreglo á los tipos que para la respectiva correspondencia establece para su franqueo la Tarifa que rige en el interior del reino, y abonará además al capitán del buque como indemnizacion del transporte la cantidad de 40 milésimas de escudo por cada carta ó paquete, y la de 380 milésimas por cada kilogramo de muestras de comercio de periódicos ó de impresos. Por manera, que el porte total exigible de las personas á quienes la correspondencia se dirige, se compondrá de la suma que resulte con arreglo á la Tarifa interior de España, unida á la cantidad satisfecha al capitán del buque como derecho de sobreporte.

Empero las ventajas del nuevo Tratado con Italia no se circunscriben tan sólo á la correspondencia internacional. Establecido por las Direcciones generales de los dos Estados el cambio á descubierto en virtud de la autorizacion que les otorga el art. 23 del Convenio de 4 de abril de 1867, los beneficios de éste se hacen estensivos á las relaciones que España pueda mantener con los países á los cuales Italia sirve de intermediaria.

No siendo para nadie desconocida la importancia de nuestras relaciones postales con los Estados Pontificios, comprenderá V. muy bien, Sr. Administrador, las trascendentales ventajas que España ha de recabar de la posibilidad de establecer con Roma un cambio de cartas francas y certificadas por mediacion de Italia, ínterin una especial negociacion con el Gobierno de Su Santidad permita conceder mayor economía aún en los precios que la via italiana ofrece.

Los números 10 al 18, ambos inclusive, de la adjunta Tarifa manifiestan á V. las condiciones de franqueo de la correspondencia que se trasmite á descubierto. En vista, empero, de lo expresado en los dos párrafos anteriores, importa muy mucho que al dar V. publicidad dicha á Tarifa, llame muy particular mente la atencion del público y la de los empleados acerca del establecimiento del cambio de correspondencia con los Estados Pontificios.

Las operaciones que el Reglamento de orden y detalle prescribe para la ejecucion del Tratado de 4 de abril de 1867, de índole parecida á las mandadas observar para el cambio con otras naciones, son de hecho conocidas ya por las Oficinas de canje. Del mismo modo que respecto de otros países se practica, dividirán la correspondencia destinada á Italia en tantos paquetes diferentes, cuantos sean los artículos bajo los que se anote aquella en la hoja de aviso, y encima de cada paquete pondrán un rótulo que indique la clase de correspondencia que contiene, así como el número de objetos y el peso anotado en la hoja de servicios.

Los rótulos de que harán uso para el cambio de correspondencia con Italia estarán impresos del modo siguiente:

1.º Sobre papel rosa para la correspondencia franqueada entre España é Italia.

2.º Sobre papel verde para la correspondencia no franqueada entre España é Italia.

3.º Sobre papel blanco para todas las demas clases de correspondencia que se cambie entre España é Italia.

Cuidarán asimismo las oficinas expresas de estudiar prolija y detenidamente las disposiciones todas del Tratado y Reglamento citados, y con especialidad los que se refieren al franqueo y porte de las respectivas clases de correspondencia, á la manipulacion que esta debe sufrir, y á

las anotaciones que se hallan obligados á consignar en los diferentes cuadros de la hoja de aviso y acuse de recibo.

Por último, las administraciones de correos del litoral no echarán en olvido que la correspondencia que remitan por la via de mar ha de acompañarse de la factura especial de que trata el art. 7.º del reglamento acordado para la ejecucion del convenio de 4 de abril de 1867. De su incumbencia es, por lo tanto, el que no deje de cumplirse esta disposicion.

Creo, señor Administrador, que con las anteriores aclaraciones ha de ser á todos fácil la comprension del tratado referido; y por lo tanto solo réstame encomendar á su especial cuidado la adopcion de todas las medidas que crea necesarias á conseguir que las disposiciones del mismo las del Reglamento y las de la adjunta Tarifa obtengan toda la publicidad posible, así como las conducentes á facilitar desde el dia indicado 1.º de Julio próximo la ejecucion de este nuevo, útil é importante tratado.

Del recibo de la presente orden y documentos que le acompañan, así como de que cuanto se lleva manifestado obtendrá exacto cumplimiento, me dará V. aviso.

Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 15 de junio de 1868.—José Maria Ródenas.—Sr. Administrador principal de Correos de....

TARIFA

para el franqueo de la correspondencia de España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, con destino á Italia, y para el porteo de la que procedente de Italia no viniere franqueada.

NÚM. 1.

Franqueo voluntario de las cartas para Italia, que se dirijan por tierra.

	Mils. de esc.
Carta sencilla hasta el peso de 10 gramos, debe llevar sellos por valor de	200
Lo que exceda de este peso, y no pase de 20 gramos, id.	400
Y así sucesivamente, aumentando por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos que aumenta de peso la carta, sellos por valor de	200

NÚM. 2.

Porte que deben pagar las cartas no franqueadas procedentes de Italia, VIA DE TIERRA.

Carta sencilla hasta el peso de 10 gramos inclusive	300
Idem que exceda de 10 y no pase de 20 gramos,	600
Y así sucesivamente, exigiéndose por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos que aumente de peso la carta.	300

NÚM. 3.

Porte que deben pagar las cartas insuficientemente franqueadas procedentes de Italia. VIA DE TIERRA.

Deben portearse como las no franqueadas, rebajándose del porte que resulte el valor de los sellos que tengan las cartas.

NÚM. 4.

Cartas certificadas de España para Italia, VIA DE TIERRA.—Franqueo obligatorio (a).

La carta certificada se franqueará

como explica el núm. 1.º de esta tarifa para las cartas ordinarias de igual peso, y debe además llevar siempre, por derecho invariable de certificacion, un sello de doscientas milésimas de escudo, cualquiera que sea el peso de la carta. 200

Si la carta certificada va acompañada del aviso en que ha de constar su recibo por la persona á quien está dirigida, además del franqueo y derecho de certificacion expresados, satisfará en sellos la cantidad de cien milésimas de escudo (b). 100

Por las cartas certificadas procedentes de Italia no se cobrará porte alguno.

NÚM. 5.

Muestras de mercancías de España para Italia, VIA DE TIERRA.—Franqueo obligatorio.

Cada paquete de muestras de mercancías de España para Italia que no tengan valor alguno, que estén cerrados con fajas ó de modo que no den duda acerca de su naturaleza y no lleven otro escrito que la direccion, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de orden y la indicacion de los precios, se franqueará obligatoriamente hasta su destino con sellos de correos por el mismo precio señalado á las cartas ordinarias.

No se dará curso á los paquetes de muestras que no reúnan todas las expresadas condiciones.

NÚM. 6.

Periódicos é impresos de España para Italia, VIA DE TIERRA.—Franqueo obligatorio.

Cada paquete de periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos y anuncios, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados de España para Italia, cerrados con fajas ó de manera que su reconocimiento sea fácil y que no contengan ningun escrito, cifra ó signo alguno manuscrito, á no ser el nombre de la persona á quien se dirijen, el punto de su residencia y las señas de su habitacion, se franqueará obligatoriamente hasta su destino con sellos de correos al respecto de 040 milésimas de escudo por cada cuarenta gramos ó fraccion de cuarenta gramos. 040

Los paquetes de periódicos é impresos que carezcan de las indicadas condiciones no tendrán curso. Por los que vengan de Italia franqueados no se exigirá porte alguno.

NÚM. 7.

Muestras del comercio, periódicos é impresos certificados.—Franqueo obligatorio.

Los paquetes de muestras del comercio, así como los de periódicos é impresos certificados, se franquearán como respectivamente explican los números 5 y 6 de esta tarifa, y deberán además llevar siempre, por derecho invariable de certificacion, un sello de 200 milésimas de escudo, cualquiera que sea el peso del paquete. 200

Si al paquete debe acompañarse el aviso de que trata el núm. 4 de esta tarifa, además del franqueo y derecho de certificacion expresados, se

abonará en sellos la cantidad de 100 milésimas de escudo. 100

NÚM. 8

Franqueo obligatorio de la correspondencia de España para Italia, remitida por la VIA DE MAR (c).

Carta sencilla hasta el peso de 10 gramos, debe llevar sellos por valor de 050

La que exceda de este peso y no pase de 20 gramos, id. 100

Y así sucesivamente, aumentando por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos que aumente de peso la carta, sellos, por valor de 050

Los periódicos, obras periódicas y demas impresos remitidos con las condiciones que establece el núm. 6 de esta tarifa, se franquearán obligatoriamente hasta su destino con sellos de correos por los precios de la tarifa que rije en el interior del reino para cada una de estas clases de correspondencia, en virtud del Real decreto de 7 de setiembre de 1867.

NÚM. 9.

Porte de la correspondencia de Italia para España, recibida por la VIA DE MAR.

El porte de la carta sencilla recibida por la via de mar, se compondrá:

1.º De la suma de 040 milésimas de escudo, abono que las administraciones del litoral deberán hacer al capitán del buque conductor 090

2.º De la cantidad de 050 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos, porte señalado por el Real decreto de 15 de mayo de 1867 á la carta sencilla ordinaria en el interior del reino 090

El porte de los periódicos, obras periódicas y demas impresos se compondrá asimismo de la cantidad que á cada una de las clases de correspondencia corresponda en virtud del Real decreto y Tarifa de 7 de Setiembre de 1867 y de la suma que con arreglo al Tratado de 4 de Abril de 1867 se haya satisfecho por la Administracion del litoral al capitán del buque conductor.

NÚM. 10.

Franqueo obligatorio de la correspondencia de España para los Estados Pontificios, VIA DE ITALIA (d).

Carta sencilla hasta el peso de 10 gramos, debe llevar sellos por valor de 250

La que exceda de este peso y no pase de 20 gramos, idem. 500

Y así sucesivamente, aumentado por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos que aumente de peso la carta sellos por valor de 250

Los periódicos y demas impresos se franquearán obligatoriamente con sellos de correos adheridos á las fajas, al respecto de 50 milésimas de escudo por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos. 050

NÚM. 11.

Franqueo voluntario de las cartas que se dirijan al imperio de Austria, VIA DE ITALIA.

Carta sencilla hasta el peso de 10

gramos, debe llevar sellos por valor de. 325

La que exceda de este peso y no pase de 20 gramos, id. 650

Y así sucesivamente, aumentando por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos que aumente de peso la carta, sellos por valor de. 325

NÚM. 12.

Porte de las cartas no franqueadas procedentes de Austria, VIA DE ITALIA.

Carta sencilla hasta el peso de 10 gramos inclusive. 400

Idem que exceda de 10 gramos y no pase de 20 gramos. 800

Y así sucesivamente, exigiéndose por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos que aumente de peso la carta. 400

NÚM. 13.

Franqueo obligatorio de los periódicos é impresos de España para Austria. VIA DE ITALIA.

Cada paquete de periódicos é impresos remitidos con las condiciones que establece el núm. 6 de esta Tarifa, se franqueará obligatoriamente con sellos de correos adheridos á las fajas, al respecto de 060 milésimas de escudo por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos. 060

NÚM. 14.

Franqueo voluntario de las cartas que se dirijan al reino de Grecia, Alejandría de Egipto y Túnez. VIA DE ITALIA.

Carta sencilla hasta el peso de 10 gramos debe llevar sellos por valor de. 375

La que exceda de este peso y no pase de 20 gramos, idem. 750

Y así sucesivamente, aumentando por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos que aumente de peso la carta, sellos por valor de. 375

NÚM. 15.

Porte que deben pagar las cartas no franqueadas procedentes de Grecia, Alejandría de Egipto y Túnez. VIA DE ITALIA.

Carta sencilla hasta el peso de 10 gramos inclusive. 400

Idem que exceda de 10 y no pase de 20 gramos. 800

Y así sucesivamente, exigiéndose por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos que aumente de peso la carta. 400

NÚM. 16.

Franqueo obligatorio de los periódicos é impresos de España para Grecia, Alejandría de Egipto y Túnez. VIA DE ITALIA.

Cada paquete de periódicos é impresos remitido con las condiciones que establece el núm. 6 de esta Tarifa, se franqueará obligatoriamente con sellos de correos adheridos á las fajas, al respecto de 070 milésimas de escudo por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos. 070

NÚM. 17.

Porte que deben pagar las cartas insuficientemente franqueadas procedentes de Austria, Grecia, Alejandría de Egipto y Túnez recibidas por la VIA DE ITALIA.

Deben portearse como las no franqueadas, rebajándose del porte que resulte al valor de los sellos que tengan las cartas.

NÚM. 18.

Cartas certificadas de España para los Estados Pontificios, Austria, Grecia, Alejandría de Egipto y Túnez, transmitidas por la VIA DE ITALIA.

El porte de franqueo y de certificación que se satisfará por estas cartas será el doble del precio que respectivamente señalan los números 10, 11 y 14 para las cartas ordinarias de igual peso destinadas á uno ú otro de los indicados países.

Si á la carta certificada ha de acompañar el aviso en el que deba hacerse constar su recibo por la persona á quien se dirige, además del porte de franqueo y de certificación expresado, se satisfará en sellos de correos el nuevo recargo de 100 milésimas de escudo de que trata el núm. 4 de esta Tarifa (b). 100

(a) La carta que ha de certificarse se incluirá bajo sobre independiente, cuyos dobles se sujetarán todos, al menos por dos partes, con lacre, que lleve un signo particular al remitente, marcado con un mismo sello de ambos puntos.

(b) Los sellos que representen las sumas satisfechas por la trasmision del aviso serán presentados separadamente en las administraciones, las cuales los colocarán en el lugar que en el aviso se halla destinado al efecto.

(c) Por la via de mar solo se remitirá la correspondencia en cuya direccion hayan expresado los remitentes su voluntad de que así se envíe á su destino.

(d) El franqueo de la correspondencia para los Estados Pontificios es solo hasta la frontera del territorio de aquella nacion.

Núm. 758.

SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia Territorial de Mallorca.

En la Gaceta de Madrid del dia 26 de mayo último se halla inserta la Real orden siguiente:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Real orden.—Negociado 9.º—Vista la esposicion elevada por varios propietarios de las antiguas escribanias numerarias de esta corte etc.»

Y habiéndose dado cuenta de dicha Real orden á la sala de gobierno de esta Audiencia, ha acordado que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados y demas efectos consiguientes. Palma 5 de junio de 1868.—Antonio R. Messa.

Núm. 759.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PALMA.

Acordado por el Ayuntamiento el

que se construyan dos pilares y dos arcos mas en la Plaza interior de San Antonio, á fin de continuar y sostener el que se halla ya edificado, asi como el que dicha obra se lleve á efecto por subasta pública se ha señalado el dia 10 de julio próximo á las 12 de su mañana para la adjudicacion de esta empresa, bajo las condiciones facultativas y económicas que á continuacion se espresan y arregladamente al plano y presupuesto que se hallan de manifiesto en la secretaría de este cuerpo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento en los que quieran interesarse de la subasta. Palma 30 de junio de 1868.—Manuel Mayol.

Plan de condiciones facultativas para la construccion de dos pilastras y dos arcos que deben construirse en el pórtico de la plaza de San Antonio.

1.º El empresario abrirá las zanjas para los cimientos hasta llegar al terreno natural y duro, para poder sentar la fábrica. Estas se llenarán de manposteria concertador y sobre ésta una hilada de marés para recibir el zócalo de piedra caliza de las pilastras.

2.º Los zócalos los construirá y colocará de la misma forma que los ya construidos en aquel punto.

3.º Labrará la silleria marés necesaria, siendo de buena calidad, para las dos pilastras y arcos que deben sostener el empuje del ya construido, y la sentará segun la forma del existente, con buen mortero y la parte de yeso necesaria.

4.º El empresario tendrá obligacion de costear y colocar un tirante de hierro del espesor de diez y ocho milímetros en sus cuatro lados, al nivel de los arranques de los arcos, pasando por encima de los capiteles con el fin de que abrace los tres arcos, el viejo y los dos nuevos; colocando sus correspondientes grápas ó chavetas al centro de las pilastras y dejando sus dos extremos en forma de poder unir los tirantes que se vayan colocando con igual objeto. El tirante deberá estar empavonado.

5.º Al llegar al nivel del piso principal labrará y colocará las dos peanas de balcón que deben quedar sobre cada uno de los dos arcos, siempre de la misma manera que la obra ya construida.

6.º Traer material andamiage y útiles necesarios para la construccion de de dichas obras será á cargo del empresario.

7.º Estará sujeto á las visitas é inspeccion de la persona que designe el M. I. Ayuntamiento y será responsable de las faltas que se notaren.

8.º La obra deberá quedar terminada en el preciso termino de dos meses contando desde el dia que le sea adjudicada la misma á su favor. Palma 27 de agosto de 1867.—Jose Frontera.

Condiciones económicas

1.º La subasta se celebrará el dia y hora prefijado, ante el Sr. Alcalde y Regidor síndico y comprenderá todas las obras de que hacen mérito el pre-

supuesto y condiciones facultativas que anteceden.

2.º Para ser admitido en la subasta, acreditará haber depositado al efecto la cantidad de 27 escudos.

3.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se entregarán al Secretario del Ayuntamiento precisamente antes de dar las 12 de la tarde prefijada.

4.º Pasada dicha hora se abrirán los pliegos y se adjudicará la construcción de la obra al que presente la proposición mas ventajosa, redactada según el modelo que abajo se inserta, siempre que no exeda del tipo de 281 escudos 416 milésimos, importe del presupuesto formado por el arquitecto municipal.

5.º En caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en las instrucciones vigentes.

6.º El empresario satisfará todos los gastos que puedan ocasionarse.

7.º El pago se verificará en tres plazos iguales: El 1.º tan luego de admitida una tercera parte de la obra; el 2.º á las dos terceras partes de ella; y el tercero luego de recabada y recibida sin reparo.

8.º Deberá estar concluida dentro dos meses, descontándose al empresario 2 escudos por cada día que retrásare su conclusión.

9.º Todas las cuestiones que se susciten sobre el presente contrato se resolverán precisamente por la vía administrativa, al tenor de lo que dispone el artículo 12 del real decreto de 27 febrero de 1858 sobre contratos de servicios públicos. Palma 28 de agosto de 1867.—Manuel Mayol.

Modelo de proposición.

D. N. N.... vecino de... enterado del anuncio publicado por la Alcaldía de Palma con fecha....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la construcción de dos pilares y dos arcos para los pórticos de la Plaza de San Antonio de esta ciudad, se comprometo á tomar á su cargo dichas obras por la cantidad.... (Aquí la cantidad mista en letras por la cual se compromete el proponente á ejecutar la obra.)—Fecha y firma del proponente.

Núm. 760.

D. Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta Ciudad y su partido.

Por el presente se sacan á pública subasta por término de veinte días las casas sitas en esta ciudad y plaza junto á la Puerta Pintada pertenecientes á la herencia de Miguel Campomar y Tomas justipreciadas, esto es, las dos algorfas señaladas con el número diez y ocho, en quinientos cinco escudos cada una; la botiga número diez y seis en ochocientos veinte escudos; las dos algorfas señaladas con el número quince en quinientos cinco escudos cada una; las señaladas con los números

diez y doce en quinientos cinco escudos tambien cada una, y la botiga número nueve en setecientos treinta escudos. Se venden á instancia de don Antonio Maria Rubí administrador de la testamentaria de dicho Miguel Campomar y queda señalado para su remate el veinte y cuatro de julio próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado.

Lo que se anuncia por medio de este edicto para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en la subasta siendo de advertir que no tendrá lugar dicho remate si la postura ofrecida no acomodare al antedicho administrador; que tanto se admitirán las que se hicieren sobre cada una de dichas fincas, en particular como á todas en general; y que serán de cargo del comprador los gastos de subasta, remate y demas que se ocasionen por el traspaso. Palma veinte y seis de junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado.—Pedro Gazá.

Núm. 761.

COMANDANCIA DE MARINA

de la provincia de Mallorca

Y CAPITANÍA DEL PUERTO DE PALMA.

D. Eduardo Miranda y Lima Comandante militar de Marina de la provincia de Palamos.

Hago saber que en el día primero de Agosto próximo á la una de la tarde se procederá en el despacho de esta comandancia y en la capital del departamento de Cartagena á la subasta y remate del arriendo del usufruto de la almadraba que debe calarse en Rosas en el pasage denominado Cañellas mayores, á poniente de los Islotes los Branchs por el término de cuatro años, á contar desde el primero de enero próximo venidero, bajo el tipo de seis cientos escudos anuales con arreglo al reglamento para gobierno y disfrute de almadrabas aprobado por real orden de 2 de junio de 1866 y pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta comandancia y en la Capital del departamento. Palamos diez y ocho de junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Eduardo Miranda.—Por su mandado.—Antonio Abrazes, Escribano.—Es copia.—P. O. El 2.º comandante, Jorge Fuster.

Núm. 762.

COMISARÍA DE GUERRA

DE PALMA.

Inspeccion de transportes.

El Comisario de Guerra Inspector de transportes en la Plaza de Palma.

Certifico: que debiendo procederse en pública licitación, á la venta de la acémila menor que en la isla de Cabrera estaba destinada á la conducción del agua para la guarnición del fuerte de aquella isla, las personas que

desen interesarse en la compra de la acémila podrán presentarse en la administración de utensilios de esta Plaza situada en la muralla de esta Ciudad á las doce de la mañana del día seis de julio próximo venidero, en el que tendrá lugar el mencionado acto. Palma veinte y cinco de junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—José Gabucio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Real orden.

En vista de la carta de la suprimida Dirección de Administración de esa isla proponiendo se dicten reglas para restringir las devoluciones de derechos de alcabalas en los casos que dispone el art. 39 del reglamento de las mismas, fecha 31 de Agosto de 1843 fundada en que, ejecutándose en esa Antilla contratos valiosos de compra venta, es indudable que á pesar de las formalidades y requisitos que establece el art. 39 para llevar á cabo las devoluciones de derechos de alcabalas de contratos anulados por sentencia judicial, podria haber aliciente para intentar á la sombra de la ley el eludir el pago aprovechándose de la supresion del impuesto; y considerando que difícilmente se intentará la devolución de los derechos porque se anulase ficticiamente un contrato, si la Administración pública en cumplimiento de su deber pone todo interés en averiguar por los medios de que puede disponer el fundamento de las reclamaciones ántes ó despues de incoados los expedientes en los Tribunales, y tiene ademas cuidado de investigar si las fincas objeto de los contratos declarados nulos cambian de dominio y de qué mara; considerando que sobre todo importa que en ningún caso la sentencia dictada por un Tribunal competente deje de producir sus naturales consecuencias á causa de una disposición contenida en un reglamento administrativo; la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo consultado sobre el asunto por el Consejo de Estado en pleno, se ha dignado resolver:

1.º Que no procede hacer alteracion alguna en el art. 39 del reglamento de alcabalas.

2.º Que se encargue á los Regentes de las Audiencias de la isla de Cuba prevengan á los Juzgados que den cuenta á la Intendencia de Hacienda, bajo la responsabilidad de los mismos Juzgados, de cada expediente que se hubiese incoado y que se incoare en ellos sobre nulidad de contratos de compra venta.

Y 3.º Que la Intendencia en su vista proponga ó adopte las disposiciones que convenga, previniendo al Registro de las traslaciones de dominio que esté al cuidado de las inscripciones que haga de las fincas cuyos derechos de alcabalas hubiesen sido satisfechos y se intente despues su devolución por nulidad de contrato.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1868.—Marfori.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba. (Gaceta del 22 de junio.)

Reales órdenes.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: D. Antonio Fernandez de Molina ha remitido al Museo Arqueológico nacional varios objetos importantes que figuran ya en aquel establecimiento; y S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se le den las gracias en su Real nombre, y que se haga público su apreciable donativo

por medio de la Gaceta.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1868.—Catalina.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: En vista de las razones expuestas por varios navieros y comerciantes de esa plaza y algunos labradores de Algeciras; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros, se ha servido autorizar á V. E., no obstante lo prescrito en el Real decreto de 1.º de Marzo último, para que permita la exportacion de patatas del puerto de esa capital á las Antillas españolas, y del de la expresada ciudad de Algeciras á Gibraltar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1868.—Catalina.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Reales decretos.

Nombrado para otro cargo D. Salvador de Albacete y Albert, Subsecretario del Ministerio de Ultramar,

Vengo en declararle cesante de este destino con el haber que por clasificación le corresponda, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Ultramar, Luis Gonzalez Brabo.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de Ultramar á D. José Luis Nacarino Brabo, Director general de Negocios eclesiásticos y de Gracia y Justicia en el propio Departamento.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Tomás Rodriguez Rubí.

Vengo en nombrar Director general de Hacienda en el Ministerio de Ultramar á D. Federico Hoppe, jefe de Sección del mismo Departamento.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Tomás Rodriguez Rubí.

Resultando vacante una plaza de jefe de Sección en el Ministerio de Ultramar, por haber sido nombrado Director general de Hacienda del mismo Departamento D. Federico Hoppe.

Vengo en conceder los ascensos de escala correspondientes y en nombrar para esta plaza á D. Fernando Bordallo, que es el Oficial primero mas antiguo; Oficial de esta clase á D. Mariano Diaz de la Quintana, que es el primero de la de segundos; Oficial de la misma clase á D. Joaquín de Adriaensens, que es el mas antiguo de las de terceros; y Oficial de esta clase á D. José Antonio Luaces, Auxiliar primero mas antiguo.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Tomás Rodriguez Rubí.

(Gaceta del 21 de junio.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.